



JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Flia35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Mezanine

Bogotá D.C., Dieciocho(18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA	110013110035 2024-00218
ACCIONANTE	YEHISON IVAN CASTILLO PINTA
ACCIONADOS	UNIVERSIDAD LIBRE Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VICULADOS	Participantes del “Concurso Público de Méritos Distrito Capital 5 OPEC 200310”, INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE EDUCACION – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ETDH, ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS.

SENTENCIA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por YEHISON IVAN CASTILLO PINTA, en contra del representante legal o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, donde se vinculó a los Participantes del “Concurso Público de Méritos Distrito Capital 5 OPEC 200310”, INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE EDUCACION – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ETDH, ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANTA S.A.S.

II. ANTECEDENTES

YEHISON IVAN CASTILLO PINTA promovió la presente Acción de Tutela contra la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, a efectos de obtener las siguientes pretensiones:

AMPARAR los derechos fundamentales de PETICIÓN (art. 23 Superior), ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA o aquellos que se consideren que están siendo vulnerados o amenazados.

ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE

ANTECEDENTES, validando dos (02) certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano, para un total de DIEZ (10) PUNTOS:

- 1, Inglés Nivel B1
- 2, Inglés nivel B2

ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se restablezca la calificación de la VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS realizada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, calificando como válida la experiencia de cuarenta y seis (46) meses con la Secretaría Distrital de Movilidad como Profesional Universitario Código 219 Grado 12.

ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL se realice el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, teniendo en cuenta la totalidad de experiencia adicional al requisito mínimo de experiencia que ya fue verificado y validado por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ajustar la evaluación correspondiente a la VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES, validando la experiencia adicional comprendida entre el 15/07/2021 y el 15/06/2023, para un total de VEINTITRÉS (23) MESES correspondiente al cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12 ejercido en la Secretaría Distrital de Movilidad.

III. HECHOS

1. Se encuentra participando en el concurso de méritos Distrito Capital 5, en la modalidad ASCENSO en la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, para el cargo Profesional especializado grado 19 Código 222, con Número de OPEC 200310. En el marco de dicho concurso de méritos, el pasado 23 de febrero del presente año, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes a través del sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.

2. Revisados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, el pasado viernes 01 de marzo de 2024 presentó reclamación frente a la verificación de las dos certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano que fueron evaluadas erróneamente como educación informal

3. Se solicita realizar el respectivo ajuste a la VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, validando las dos (02) certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano a saber: Inglés nivel B1 e Inglés nivel B2.

4. El pasado 22 de marzo de 2024, La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL dieron respuesta a través de la plataforma

SIMO, en el sentido de no validar las certificaciones de educación para el trabajo y desarrollo humano.

5. La calificación no se encuentra motivada, toda vez que los certificados: Certificado NIVEL B1 DE INGLÉS con una duración de 200 horas y el certificado INGLÉS NIVEL B2 con una duración de 320 horas, expedidos por la ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS correspondientes a programas de formación académica, cumplen con la totalidad de los requisitos estrictamente reglados en el Anexo Técnico del presente concurso de méritos para ser evaluados como EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO.

6. Conforme a lo establecido tanto en el Decreto 4904 de 2009, artículo 1, numeral 3.1 compilado en el artículo 2.6.4.1 del Decreto 1075 de 2015, como en el literal C del Numeral 3.1.1. Definiciones del Anexo técnico, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL debieron validar las certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano (Programas de formación académica) para un total de DIEZ (10) PUNTOS, lo cual no ocurrió. Por lo anterior, i) los accionados se apartan y desconocen lo establecido en el Decreto 4904 de 2009 y el Anexo técnico del presente concurso de méritos vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales y ii) existe un inminente perjuicio irremediable derivado de la próxima publicación de la lista de elegibles, acto que se encontraría falsamente motivado.

7. A fin de desarrollar las etapas de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM y las pruebas escritas del concurso de méritos Distrito Capital 5, conforme consta en la Plataforma transaccional SECOP II, el pasado 17 de julio de 2023 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO suscribieron el Contrato No. 396 de 2023 cuyo objeto consistió en: "DESARROLLAR LAS ETAPAS DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBAS ESCRITAS PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO 5."

8. Según lo establecido en el contrato 396 de 2023 y su respectivo Anexo Técnico, en especial sus Numerales 4 y 5; el objeto, alcance y obligaciones a desarrollar por parte de la Institución de Educación Superior contratada (INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO), se encuentran claramente establecidas y consistieron en desarrollar las etapas del proceso de selección: Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Etapa de pruebas escritas.

9. Asimismo, el anexo técnico del proceso de selección Distrito Capital 5 - Secretaría Distrital de Movilidad establece en su Numeral 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM (Verificación de Requisitos Mínimos): "Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos

del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección (...)” Subrayado fuera de texto. Siendo la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO la única facultada para realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos y atender las observaciones que sobre dicha etapa se hicieren.

10. Una vez surtida la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos realizada por parte de la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO el pasado 04 de octubre de 2023, no hubo necesidad de ejercer el derecho a realizar reclamaciones contra los resultados de la VRM dentro de los dos (02) días siguientes a la publicación de los mismos conforme a lo establecido en el Numeral 3.4. del Anexo Técnico del concurso de méritos, toda vez que no se encontraron razones para elevar ninguna observación a la evaluación realizada y el proceso de selección Distrito Capital 5 continuó con normalidad las siguientes etapas.

11. Con motivo de realizar las etapas posteriores del concurso de méritos Distrito Capital 5, correspondientes a: Etapa de Valoración de Antecedentes y Pruebas específicas, conforme a los documentos publicados en la Plataforma transaccional SECOP II, el pasado 18 de diciembre de 2023, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, suscribieron el contrato No. 525 de 2023, el cual tiene por objeto: “DESARROLLAR LAS ETAPAS DE LAS PRUEBAS DE EJECUCIÓN, ESPECÍFICAS Y LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISIÓN DE EMPLEOS VACANTES DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL PROCESO DE SELECCIÓN DISTRITO CAPITAL 5”. Se precisa que el objeto en mención no tiene como alcance la verificación y/o modificación de las etapas ya finalizadas del concurso de méritos Distrito Capital 5, entre las que se encuentra la Verificación de Requisitos Mínimos.

12. La UNIVERSIDAD LIBRE modificó la VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS en el sentido de NO VALIDAR la experiencia de CINCUENTA MESES acreditados con la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en el único cargo ejercido como Profesional Universitario Código 219 Grado 12, pues no me permitió la posibilidad de realizar reclamación sobre el particular conforme a lo establecido en el Numeral 3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM del Anexo técnico del concurso, toda vez que: i) las reclamaciones respecto a VRM se pueden hacer únicamente dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados de la VRM (etapa ocurrida el pasado 04 de octubre de 2023) y ii) las reclamaciones serán decididas únicamente por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, es decir, la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, siendo el concurso de méritos en mención un trámite estrictamente reglado.

13. Revisados los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes y el sorpresivo cambio en las reglas del concurso que resultó en la modificación de la Verificación de Requisitos Mínimos, el pasado viernes 01 de marzo de 2024 solicitó que se restableciera la evaluación

realizada por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO en la etapa de VRM,

14. Frente a la solicitud ampliamente detallada, se recibió respuesta negativa por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

15. El pasado 04 de octubre de 2023 se surtió la etapa de VALORACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS del concurso de méritos Distrito Capital 5, para lo cual, conforme al requisito de experiencia profesional mínima requerida de VEINTISIETE (27) MESES para el cargo de Profesional Especializado grado 19 (OPEC 200310), la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO validó el cumplimiento del requisito con la certificación de experiencia que he ejercido como Profesional Universitario Grado 12 en la Secretaría Distrital de Movilidad por CINCUENTA (50) MESES, indicando como observación: "Documento VÁLIDO. Folio válido hasta el 14 de julio de 2021, debido a que con este lapso de tiempo cumple con el requisito mínimo, el tiempo restante será analizado en la etapa de Valoración de Antecedentes", Subrayado fuera de texto.

16. Durante la etapa de VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, la UNIVERSIDAD LIBRE no tuvo en cuenta la experiencia adicional mencionada, para VERIFICACIÓN DE ANTECEDENTES indicando: "No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia , toda vez que, no especifica los períodos en los que ejerció cada cargo o las funciones certificadas, siendo imposible determinar el tiempo total en cada cargo, o la relación de cada uno con las funciones del empleo, y de qué tipo de experiencia se trata. Pues, de lo único que se tiene certeza, es del último cargo desempeñado, sin que la certificación registre la fecha de INICIO de dicho cargo. nexract."

17. La certificación sí establece el periodo en el que ejercí el cargo como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, pues el mismo ha sido el único ejercido en la Secretaría Distrital de Movilidad desde el 15 de abril de 2019 a la fecha, por lo cual, el día 01 de marzo realicé reclamación a la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL DÉCIMO SÉPTIMO: Pese a la amplia sustentación contra la no validación de la experiencia como PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 12, la UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL demostrando además una errada interpretación por parte de los accionados, los mismos mantuvieron la calificación inicial.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, siendo admitida el ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro(2024), así como auto vinculando demás entidades del diecisiete (17) de abril la misma anualidad. Corriéndole traslado a las partes accionadas y a los vinculados para que se pronunciaran sobre los hechos, los derechos vulnerados y alegados en su contra, procediendo a contestar en los siguientes términos:

Respuesta **UNIVERSIDAD LIBRE:**

Manifestó que el aquí accionante dentro del término estipulado, presento reclamación frente a los resultados obtenidos, la cual fue resuelta de fondo en respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el 18 de abril de 2024.

Realizando un análisis de fondo frente a la inconformidad del accionante en la presente acción constitucional, indicando de manera detallada el análisis de la documentación aportada por el tutelante y los establecidos por el concurso de conformidad al acuerdo No.28 de 2023, realizando una valoración nuevamente frente a las certificaciones expedidas por la Escuela Canadiense de Idiomas para el Trabajo y Desarrollo Humano Canadian College Kanata SAS, certificaciones que no pueden ser tenidas en cuenta por cuanto no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida guarde relación con la OPEC, para la cual concursó, y procede a especificar una por una, indicando que esta respuesta ya se le había dado al accionante en su oportunidad.

De igual manera, se pronuncia respecto de la certificación de experiencia, expedida por la Secretaria Distrital de Movilidad, el cual no fue tenido en cuenta para el cumplimiento del requisito mínimo, porque no especifica con claridad el periodo en los que ejerció el cargo y las funciones que indica desempeñar actualmente, haciendo imposible determinar el tiempo total en el cargo, o la relación del mismo con las funciones del empleo y de qué tipo de experiencia se trata, porque del único que se tiene certeza es del último cargo desempeñado y que no registra la fecha de inicio en dicho cargo.

Por lo anterior, los requisitos presentados por el accionante no se encontraban de conformidad con la normatividad que rige el Concurso de méritos, ya que si bien inicialmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos se tuvo en cuenta un documento que no contiene el lleno de los requisitos solicitados por el Anexo Técnico del Acuerdo del Proceso de Selección por lo que se procedió a un análisis más favorable para el aspirante y en el caso particular no se excluyó del Concurso de Méritos, análisis que no se encuentra sujeto a la normatividad del proceso de selección, sumado a esto, las normas que rigen el proceso de selección son publicadas de manera previa a la ejecución del Concurso de Méritos, con la finalidad que sean conocidas por los ciudadanos interesados en hacer parte del proceso de selección en virtud del principio de igualdad el cual obedece al acuerdo de proceso de selección No. 28. Por lo que determino que no es procedente acceder a las pretensiones realizadas por el accionante, ya que debe respetarse lo establecido en dicho acuerdo.

Por lo que solicitan declarar improcedente la presente acción de tutela, ya que la Universidad Libre no ha vulnerado los derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, igualdad, debido proceso, confianza legítima y petición incoados por el accionante.

Respuesta **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC:**

Indica que la CNSC, procedió a expedir el Acuerdo No.28 de 2023 modificado por el Acuerdo No. 57 de 2023, el cual contiene los lineamientos generales que direcciona el desarrollo del Procesos de Selección 2501 de 2023 – Distrito 5, para la provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta del personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, el cual conforme lo establece el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, es norma reguladora del concurso y obliga tanto a la CNSC, como a la entidad convocante y a sus participante, y donde proceden a señalar el literal f del numeral 1.1 del Anexos Técnico del Proceso de selección en donde los aspirante con su inscripción aceptan de manera libre, espontanea las reglas establecidas para el desarrollo del Proceso de Selección al momento de formalizar su inscripción.

Así mismo, proceden a manifestar que la etapa de pruebas escritas culmino el 21 de diciembre de 2023, y que ya han pasado más de 3 meses desde que el accionante tuvo conocimiento de sus resultados definitivos, existiendo una falta de requisito de inmediatez frente a las pretensiones sobre la etapa de pruebas escritas. Se tiene que el accionante presento reclamación dentro del término establecido y a la que se le dio respuesta de fondo a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de 2024, indicándole le informe que expuso la Universidad Libre de cómo fue valorado el documento objeto de reproche, respecto de las Certificación de inglés nivel B1 y B2, así como el certificado de experiencia laboral generado por la Secretaria de Movilidad, por lo que la CNSC determino que no es procedente acceder a las pretensiones realizadas por el accionante, ya que debe respetarse lo establecido en el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, ya que acceder implicaría vulnerar el principio de igualdad que rige el proceso y por medio del cual se debe garantizar que todos los aspirantes tengan acceso a la misma información y al mismo trato.

Igualmente, solicita sean negadas las pretensiones o en subsidiariamente declarar la improcedencia toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la CNSC.

Respuesta **INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO:**

Proceden a manifestar que el Proceso de Selección Distrital Capital 5 para la Secretaria Distrital de Movilidad, se encuentra regulado mediante el Acuerdo No. 28 del 18 de mayo de 2023.

Igualmente que el Politécnico Grancolombiano suscribió el contrato de prestación de servicios No.396 de 2023 con la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que obligo contractualmente a ejecutar las etapas relativas a los numerales 3 y 4 incluyendo los numerales 4.1. y 4.2 del mencionado artículo 3 del Acuerdo No.28 del 18 de mayo de 2023, por lo que después de la fecha 31 de diciembre de 2023. Se suscribió contrato por parte de la CNSC con la Universidad libre, por lo que la Politécnico Grancolombiano no tiene ninguna injerencia en los hechos narrados por el tutelante, pues el actuar como

operadores se delimito por el contrato suscrito con la CSN, razón por la cual frente a ellos opera la falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando de igual forma, que si bien ninguna de las pretensiones va dirigida directamente frente a ellos, se oponen rotundamente a la prosperidad de estas y en consecuencia solicitan se nieguen en su totalidad.

Respuesta **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD:**

Guardo silencio.

Respuesta **MINISTERIO DE EDUCACION – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ETDH:**

Guardo silencio.

Respuesta **ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS:**

La entidad se pronunció indicando que no es procedente manifestarse al respecto, puesto que desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que el accionante numera, así mismo informan a ese Despacho que no son hechos alusivos a CANADIAN COLLEGE.

V. CONSIDERACIONES

Encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, este Despacho es el competente para resolver la presente acción y la misma cumple con las condiciones establecidas en el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991.

Por mandato constitucional la acción de tutela está establecida en el artículo 86 de la Carta Magna, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, siendo un procedimiento preferente y sumario, procede como un mecanismo definitivo e inmediato de los derechos fundamentales, a falta de un medio alternativo de defensa judicial, idóneo y eficaz, efectivizando que la acción constitucional logre la protección del derecho vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de manera excepcional.

Este mecanismo de orden constitucional resulta viable en ausencias de vías judiciales ordinarias o administrativas, o excepcionalmente cuando se está en presencia de ellas, en caso de que no sean efectivas e inmediatez, como se ofrece en la tutela o cuando se conjura la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Pero no se debe confundir al considerarlo un medio

alternativo, adicional o complementario para lograr alcanzar un fin. Porque esta acción de tutela es de carácter subsidiario.

Se debe determinar las situaciones en que se tiene una relación directa con la acción de tutela, esto cuando se está en un estado de vulneración o peligro de un derecho fundamental en el que está inmerso el accionante; cuando se está frente a una actuación u omisión de una entidad estatal o privada que cumple funciones de servicio público.

Ha de tener claro que la vulneración de los derechos constitucionales fundamentales se debe dar de manera individual y particular por cuanto la actuación u omisión de la demanda es de estimación subjetiva.

La tutela como acción pública y sumaria está instituida para salvaguardar los derechos que la Constitución Nacional ha determinado como fundamentales, quiere decir lo anterior que en tanto el derecho que se alega no entra de esta categoría, la tutela no resulta como un mecanismo jurídico idóneo para busca su protección.

Con todo, y solo de manera excepcional, procederá la acción de tutela como mecanismo transitorio a fin de precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como vía judicial aceptable para reconocer. Entonces es cuando el Juez constitucional entrar a ponderar la eficacia de la protección y las circunstancias del actor y que hace necesario la intervención constitucional.

En el asunto sub examine, el tutelante, pretende que se le ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, realizar el respectivo ajuste a la VALORACION DE ANTECEDENTES, validando las dos (02) certificaciones de Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano: Ingles Nivel B1 e Ingles Nivel B2, para un total de diez (10) puntos, así como restablecer la calificación de la valoración de los requisitos mínimos realizada por la Institución Universidad Politécnico Grancolombiano, calificado como validad la experiencia de cuarenta y seis (46) meses con la Secretaria Distrital de Movilidad como profesional universitario Código 219 Grado 12, igualmente realizar el respectivo ajuste a la valoración de antecedentes, teniendo en cuenta la totalidad de experiencia adicional al requisito mínimo de experiencia que ya fue verificado y validado por la institución Universitaria Politécnico Grancolombiano en la etapa de verificación de requisitos mínimos, y finalmente que ajusten la evaluación correspondiente a la verificación de antecedentes, validando la experiencia adicional comprendida entre el 15-07-21 y el 15-06-23, para un total de veintitrés (23) meses correspondientes al cargo como Profesional Universitario Código 219 Grado 12 ejercido en la Secretaria Distrital de Movilidad.

Previo a desarrollar sobre el particular, es necesario entrar en estudio sobre la pertinencia de presentar acciones constitucionales contra concursos de mérito, para tal suerte es necesario traer a estudio la sentencia T 081 de 2022 de la Corte constitucional que a letras dice:

“Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. *Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.*

58. *Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.*

59. *En desarrollo de lo anterior, en su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.*

60. *La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.*

61. *Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces*

de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

62. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas[45]. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decreta una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233[47] y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

63. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia

constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

Respecto a la jurisprudencia estudiada con antelación, se tiene que la acción de tutela procede cuando la interesada no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, este juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, debe examinar de fondo los argumentos que proponga el demandante.

Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, para acceder a cargos públicos, las decisiones dictadas en los concursos, tiene por objeto dar continuidad a la convocatoria. Actos que, si no tiene otro medio de revisión, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Sin embargo, en los casos en los que han culminado las etapas del concurso y existe un acto administrativo que establece la lista de elegibles para proveer los cargos ofertados, se cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho sí se erige como el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos de las personas que se someten a un concurso de méritos, pues se trata de un acto administrativo definitivo que establece el número de plazas a ocupar y el orden de elegibilidad, según el puntaje.

Pasando a estudiar el caso del accionante, la primera inconformidad la encamina en que no se tuvo en cuenta las certificaciones de estudio informal, en consecuencia, se trae a estudio el Acuerdo No. 28 de 2023 que su artículo 5° indica:

"5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

*Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará **únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales)**.*

(...)

5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

*En esta prueba se va a valorar únicamente la **Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer**, que sea **adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo**. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y **puntajes** relacionados a continuación, **los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo** para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones."*

Y respecto de las certificaciones de experiencia laborales, por su parte el artículo 4.2 del mismo acuerdo indico:

"4.2. Valoración de la experiencia relacionada

Quando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la

experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.

plata Mediación

Ahora bien, es pertinente que el accionante cumpliera con la condiciones establecidas en el Acuerdo de convocatoria, porque si no lo demostraba se excluía del concurso, es así que se evidencia que si bien el señor YEHISON IVAN CASTILLO PINTA, allega certificaciones de ingles así como de experiencia laboral, estas no cumplen los requisitos dispuestos en el acuerdo antes mencionado, siendo estos:

1. Planificar, coordinar y realizar seguimiento, evaluación y control a los procesos relacionados con la gestión del transporte, tránsito e infraestructura que sean competencia de la secretaria distrital de movilidad y presentar los informes que sean requeridos
2. Formular y aplicar estrategias para verificar y evaluar el sistema de control interno en la secretaria distrital de movilidad, de conformidad con las políticas institucionales y la normatividad vigente.
3. Auditar, evaluar y hacer seguimiento a los sistemas de gestión de la secretaria distrital de movilidad, promoviendo acciones que fortalezca la eficacia y eficiencia de los controles en los procesos de la entidad.
4. Verificar que las acciones de mejora formuladas en los planes de mejoramiento, producto de las auditorías, se implementen de acuerdo con los procedimientos establecidos y la normatividad aplicable.
5. Evaluar el proceso de implementación, mantenimiento y mejora del sistema de gestión con el fin de establecer el cumplimiento de los objetivos institucionales.
6. Evaluar la planeación estratégica de la secretaria distrital de movilidad verificando las metas, indicadores, procesos estratégicos y los riesgos asociados a estos
7. Brindar el acompañamiento y la asistencia técnica, administrativa u operativa a los referentes de los procesos de la secretaria distrital de movilidad, frente a los requerimientos de los entes externos de control.
8. Brindar asistencia técnica para la administración de los riesgos en coordinación con oficina asesora de planeación institucional.
9. Participar en la elaboración de los informes de ley que deba presentar la oficina de control interno, en los requeridos por la entidad o los entes de control según corresponda, así mismo en la atención de visitas administrativas, visitas fiscales, auditorías regulares, auditorías de desempeño o auditorías especiales realizadas por los organismos de control.
10. Preparar, analizar y consolidar la información necesaria para la elaboración y reporte de los informes relacionados con el sistema de control interno o que están a cargo del área

11. Realizar verificación y seguimiento al uso y administración de los recursos físicos, equipos, vehículos, activos, inventarios y demás mobiliario de la secretaria distrital de movilidad.

12. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño.

Que si bien pretende la equivalencia entre estudios, es menester estudiar el artículo 25 de Decreto 785 de 2005 que establece:

“Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias: (...)”.

Por su parte en la misma normatividad, pero en el artículo 28, reza:

“Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentado, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán ser compensados por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca”

Es así que, como no se especificó con claridad el periodo en los que ejerció el cargo y las funciones que indica desempeñar en la certificación de experiencia laboral expedida por la Secretaria de Movilidad, así como las certificaciones de inglés B1 y B2 expedidos por la Escuela Canadiense de Idiomas para el Trabajo y Desarrollo Humano Canadian College Kanata SAS, es imposible así relacionar dicha certificación, con las funciones propias del cargo que se encuentra sujeto a concurso, exigido por el acuerdo de convocatoria y que se debe dar pleno cumplimiento a la elección, como quiera que no se puede ir en contra de la norma rectora.

Es de inferir entonces que, al no haberse incluido dichas certificaciones por no cumplir con el mínimo de requisitos, la clasificación realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia se encuentra ajustada a las directrices normativas.

Por lo que no será por vía constitucional que se ordene la valoración e inclusión de los estudios y experiencia laboral que no cumplen los requisitos establecidos.

Se tiene entonces, que al no derivarse violación a los derechos fundamentales, la acción de tutela no será acogida.

En consecuencia se ordenará la desvinculación del Participantes del “Concurso Público de Méritos Distrito Capital 5 OPEC 200310” e INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE EDUCACION – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ETDH, ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS, por no existir vulneración a derechos fundamentales.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

I. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela al acceso a la carrera administrativa por meritocracia y demás derechos invocados por el señor YEHISON IVAN CASTILLO PINTA en contra del representante legal o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC por lo expuesto en la parte considerativa en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a los Participantes del “Concurso Público de Méritos Distrito Capital 5 OPEC 200310” e INSTITUCION UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, MINISTERIO DE EDUCACION – EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO ETDH, ESCUELA CANADIENSE DE IDIOMAS PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO CANADIAN COLLEGE KANATA SAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito al accionante, a las entidades accionadas y vinculadas, indicando que una vez reciban dicha notificación empezará a correr el término para impugnar esta decisión.

CUARTO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC que, de manera inmediata, publique en su página web oficial el contenido de esta providencia, con el fin de que tengan conocimiento del presente fallo todos los demás integrantes del Concurso Público de Méritos Distrito Capital 5 OPEC 200310. La publicación la acreditará al Juzgado junto con el informe que han de rendir como respuesta a esta Acción de Tutela

QUINTO: De no ser impugnada la presente providencia se **ORDENA REMITIR** junto al expediente a la Honorable Corte Constitucional dentro del término que establezca el Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión.

CÚMPLASE

La Juez,

ANA MILENA ORTIZ MALAGÓN

AMVB/

Firmado Por:

Ana Milena Ortiz Malagon
Juez
Juzgado De Circuito
De 35 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87d9cd4c3d6df1e378ef4b7ce26d129bd72e90bcf556f51b65061d37b682fac**

Documento generado en 18/04/2024 04:31:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>